

Expediente: 363/15

Carátula: SANCHEZ JAVIER ADRIAN Y OTRO C/ TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL TUCUMAN S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 27/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27265319446 - SANCHEZ, JAVIER ADRIAN-ACTOR

27265319446 - ARAGON, ANGEL ADRIAN-ACTOR

90000000000 - TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL TUCUMAN S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - PAZ POSSE, ESTEBAN-DEMANDADO

20170423411 - PAZ POSSE, MANUEL JOSE-DEMANDADO

20170423411 - PAZ POSSE, SERGIO-DEMANDADO

20170423411 - ALCANTARA, RAMON ANGEL-DEMANDADO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 363/15



H105035686318

**JUICIO: SANCHEZ JAVIER ADRIAN Y OTRO c/ TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL TUCUMAN S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 363/15.**

San Miguel de Tucumán, 26 de mayo de 2025.

**REFERENCIA:** Para dictar sentencia definitiva en el expediente caratulado “Sánchez Javier Adrián y Otro -Vs- Transportes y Servicios del Tucumán SRL y Otros S/ Cobro de Pesos”. Expte. N° 363/15, tramitado ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

### ANTECEDENTES

1. El 25/03/2015 (hoja 2 de las actuaciones digitalizadas el 16/02/2023) se apersonó la letrada Griselda Micaela Vizcarra en representación de los accionantes Javier Adrián Sánchez, DNI n° 34.138.959, mayor de edad, con domicilio en Av. José María Landajo s/n, Ingenio La Florida, de la localidad de Cruz Alta; y de Ángel Adrián Aragón, DNI n° 24.355.783, con domicilio en calle Las Piedras n° 100, del Ingenio La Florida, conforme lo acreditó con poder *ad- litem* (poder especial gratuito para este juicio) que agregó en formato digital.

En tal carácter promovió demanda en contra de Transportes y Servicios del Tucumán SRL, con domicilio en calle Remedios de Escalada n° 50, Dpto. 16 de Yerba Buena y contra Esteban Paz Posse, Manuel José Paz Posse, Sergio Paz Posse y Ramón Ángel Alcántara; por el cobro de la suma de \$354.799,33 (pesos trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve con 33/100) en concepto de indemnización por despido indirecto justificado y multas de ley.

Respecto del Sr. Sánchez, alegó que ingresó a prestar servicios en relación de dependencia para la empresa demandada el 01/06/2012, cumpliendo funciones de chofer, con jornada laboral variable.

Describió que, en épocas de zafra, las jornadas eran de hasta 24 horas, mientras que en los meses de enero a abril y de noviembre a diciembre, disminuían a 18 horas.

Denunció que percibía una remuneración mensual promedio de \$14.000 en la época de mayor demanda y que la relación laboral no fue registrada.

Destacó que la actividad principal de la demandada era de servicios complementarios para el transporte terrestre y alegó que el actor realizaba viajes para distintas empresas, como Cía. Azucarera Los Balcanes SA, AGD, Bunge, Bizonte, Tranza Aguila de Santa Fe y General Deza.

Agregó que el carácter de la relación era permanente y su categoría profesional, correspondía a la de "Chofer".

Describió sus tareas, las que consistían en el manejo de los vehículos de la empresa; carga y descarga de mercaderías.

Respecto del distracto, alegó que, desde el mes de agosto del año 2013, su empleador dejó de asignarle tareas y que, al solicitarle de forma verbal, afirmó que aquél justificó la falta de tareas se debía a la baja de actividad propia de la fecha, sin embargo, en los meses de noviembre y diciembre, tampoco le proveyeron de tareas, según denunció.

Ante tal situación, relató que remitió un TCL el 15/01/2014 por el que intimaba a la demandada a proveerle ocupación efectiva y que efectuara el pago de aportes previsionales de la seguridad social, bajo apercibimiento de realizar denuncias ante los organismos pertinentes.

Alegó que, ante el silencio de la demandada, el 14/02/2014, se consideró despedido por su exclusiva culpa y reclamó las indemnizaciones de acuerdo a las condiciones laborales que denunció.

En relación al Sr. Aragón, denunció fecha de ingreso el 01/06/2011 con funciones de chofer y mantenimiento de electricidad.

Denunció jornada laboral variable, en igual sentido que su co actor, con una remuneración que ascendía a la suma de \$16.000. Destacó que la remuneración declarada (sic) era de \$4.692,24.

Describió las tareas que desempeñaba para la empresa, las que consistían en el manejo de los vehículos de la empresa, carga y descarga de mercaderías y mantenimiento de la parte de electricidad en los camiones.

Respecto del distracto, afirmó que a raíz de un problema de salud que afectó al Sr. Aragón, la demandada dejó de asignarle tareas y de abonarle sus haberes, a pesar de tener conocimiento de su situación, en tanto fue operado de un tumor de recto.

Destacó que durante varios meses, el accionante, mientras se encontraba convaleciente, solicitó a su empleador que cubrieran su obra social, ya que, ante la falta de pago de sus haberes no recibía las prestaciones médicas que requería.

Ante tal situación alegó que, una vez recibida el alta médica, remitió TCL el 15/01/2014, por el que intimaba a la empresa a que le proveyeran de ocupación efectiva y a que efectuara el pago de los aportes previsionales y de la seguridad social, bajo apercibimiento de realizar denuncias a los organismos pertinentes.

Finalmente, ante el silencio de la demandada, remitió un nuevo TCL el 14/02/2014, por el que se consideró injuriado y despedido por su exclusiva culpa, reclamando las indemnizaciones y

denunciando sus condiciones laborales.

Destacó que los accionantes efectuaron denuncia ante la Secretaría de Estado del Trabajo (en adelante, SET) pero que, a pesar de las reiteradas notificaciones a la empresa, esta no se presentó.

Efectuó planilla indemnizatoria y agregó documentación original que da cuenta el cargo de hoja 114, digitalizada.

2. Por resolución del 02/02/2018 (hojas 196/197, digitalizadas) se declaró la nulidad de la notificación de traslado de la demanda, solicitada por los co demandados, Ramón Ángel Alcántara, Manuel José Paz Posse y Sergio Paz Posse, con el patrocinio letrado de Raúl D. Mendilaharsu.

3. Corrido traslado de la demanda, a hojas 203/205, se presentaron los demandados mencionados, con su patrocinio letrado y, en tal carácter, contestaron demanda y efectuaron una negativa general y particular de los hechos denunciados en la demanda y, en consecuencia, dieron su versión sobre los mismos.

Negaron toda responsabilidad en la acción intentada por los accionantes y destacaron que no revisten el carácter de socios de la empresa demandada.

Resaltaron que la demanda se interpuso contra Transportes y Servicios del Tucumán SRL, firma que alegan no tiene ninguna vinculación con los demandados. Agregaron que ellos tuvieron relación con la firma "Transportes y Servicios SRL y que, tanto a la fecha de ingreso de los accionantes como de sus distracto, los demandados ya se encontraban desvinculados de ella.

Alegaron que, conforme surge de la documentación que -dicen- agregaron, revestían el carácter de socios de la firma Transportes y Servicios SRL, de acuerdo al contrato de constitución del 06/10/1988, inscripto en la Dirección de Personas Jurídicas (DPJ) y no tienen vinculación alguna con Transportes y Servicios del Tucumán SRL, demandada en esta causa.

Destacaron que pese a la diferencia de nombres, el co demandado Sergio Paz Posse, cedió sus cuotas sociales a favor de Ramón Ángel Alcántara y Manuel José Paz Posse, el 06/10/2000 y luego, estos últimos cedieron sus cuotas sociales a favor de los señores Claudio Daniel Calvi y Emilio Molina, el 20/08/2009, inscribiendo ambos instrumentos en el Registro Público de Comercio que agregaron a hojas 180/183 y 184/187 del expediente digitalizado.

En consecuencia, consideraron que no les corresponde responsabilidad alguna en la relación laboral que denuncian los accionantes, en tanto ingresaron a la empresa demandada (a pesar de la diferencia de nombre de la firma) con posterioridad a la desvinculación de los demandados.

Impugnaron la planilla indemnizatoria presentada. Agregaron documentación original conjuntamente con su presentación de hoja 140.

4. Por providencia del 14/06/2023 se tuvo por incontestada la demanda por Transportes y Servicios Tucumán SRL y por Esteban Paz Posse.

5. Se abrió la causa a pruebas al solo fin de su ofrecimiento (decreto del 16/08/2023), ofreciendo únicamente la parte accionante aquellas que da cuenta el informe actuarial del 28/08/2023. Los demandados no ofrecieron pruebas.

6. El 27/02/2024 se llevó a cabo audiencia de conciliación prevista por el art. 69 CPL, la que se tuvo por fracasada, ante la incomparecencia de los demandados, por lo que se procedió a proveer las pruebas ofrecidas.

7. El 07/03/2024 se presentó el codemandado Ramón Alcántara con el patrocinio de un nuevo letrado, Molina José Manuel. Finalmente, se apersonó el mismo letrado como apoderado de los co demandados Ramón Alcántara, Manuel José y Sergio Paz Posse, conforme lo acreditó con poder general para juicios que agregó en formato digital.

8. Secretaría Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes el 28/10/2024.

9. Se agregaron los alegatos de la parte actora y de los demandados Ramón Alcántara, Manuel José y Sergio Paz Posse, mediante providencia del 06/05/2025.

10. Finalmente, mediante providencia de igual fecha se pasaron los autos a despacho para resolver, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

## **ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

1. Conforme los términos de la demanda y el responde, al desconocer los demandados su vinculación con la empresa principal y su relación con los accionantes y; debido a la incontestación de la demanda por parte de Transportes y Servicios del Tucumán SRL y Esteban Paz Posse, todos los hechos resultan controvertidos.

2. En el análisis del cumplimiento de lo dispuesto por el art. 88 CPL, resulta que no le fueron imputados los documentos agregados por la parte accionante de forma personal a los demandados Ramón Alcántara, Manuel José y Sergio Paz Posse, por lo que no correspondía a estos efectuar una negativa pormenorizada de los instrumentos agregados con la demanda.

3. Conforme surge de las constancias de la causa, los accionados Transportes y Servicios del Tucumán y Esteban Posse, debidamente citados a estar a derecho, no contestaron la demanda interpuesta en su contra. Así, en relación a los hechos invocados y la prueba documental ofrecida, el art. 58 del CPL dispone que en caso de falta de contestación de demanda se presumen como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

La CSJT ha expresado que *“la preceptiva del art. 58 del CPT establece que en caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios”*. Cabe recordar que en precedentes reiterados esta Corte ha señalado que las presunciones legales contenidas en el Art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, “Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”).

Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son *ministerio legis* sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (CSJT, sentencia N° 1020 del 30/10/2006, “Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido”; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, aquéllas resultan de aplicación” (CSJT, sentencia N° 58 del 20/2/2008, “López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros”). Es entonces que, toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen.

4. En relación con la documental agregada por los demandados que contestaron demanda, cabe destacar que los documentos no le fueron imputados a los accionantes, por lo que estos no les cabía la carga procesal establecida en el art. 88 inc. 2 CPL. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme conforme el art. 214 inc. 5 del CPCYC, supletorio son las siguientes: 1. Existencia de relación laboral entre los accionantes y Transportes y Servicios de Tucumán SRL 2. Características de la relación laboral: 2.1. Fecha de ingreso; 2.2. Tareas y categoría 2.3. Jornada. 2.4. Remuneración. 3. Causal y justificación del distracto. Responsabilidad de los codemandados: Ramón Ángel Alcántara, Esteban Paz Posse, Manuel José Paz Posse y Sergio Paz Posse 4. Procedencia de los rubros e importes reclamados.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas, poniendo de resalto que, por imperio del principio de relevancia, el Juez analizará únicamente aquellas probanzas que considere conducente para la resolución de la causa.

### **Primera Cuestión**

1. Existencia de relación laboral entre las partes.

Los accionantes, Javier Adrián Sánchez y Ángel Adrián Aragón, denunciaron que ingresaron a prestar servicios en relación de dependencia para la empresa demandada el 01/06/2012 y 01/06/2011, respectivamente cumpliendo funciones de chofer, con jornada laboral variable.

La demandada, Transportes y Servicios del Tucumán SRL, habiendo sido citado debidamente a estar a derecho, dejó transcurrir el plazo de ley sin contestar la demanda interpuesta en su contra por lo que, como corolario, no dio su versión sobre los hechos denunciados en ella.

Ahora bien, siendo los demás codemandados, accionados en su carácter de socios de la empresa demandada, corresponde determinar, en primer término, la existencia de relación laboral entre los accionantes y esta, para luego determinar la responsabilidad de los restantes co demandados.

Como advertí precedentemente, la presunción del art. 58 del CPL procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

Considero que la relación laboral entre los Sres. Sánchez y Aragón, por un lado, y Transportes y Servicios Tucumán SRL, por el otro, se encuentra debidamente acreditada, en tanto surge de los informes de ANSES y AFIP del 07/03/2024, el historial laboral de los trabajadores y los aportes realizados a su favor. De ellos, se extrae que el Sr. Sánchez, se encontraba registrado por la SRL demandada (CUIT n° 30-630588207) desde el mes de mayo 2013 y luego de octubre a diciembre del 2013; mientras que el Sr. Aragón se encontraba registrado de enero 2012 a mayo 2013 y de octubre 2013 a mayo 2014. Los aportes efectuados a su favor, en cambio, se efectuaron hasta febrero 2014.

En consecuencia, considero que efectivamente existió un vínculo de tipo laboral entre los accionantes y la SRL demandada, en los términos del art. 21 a 23 de la LCT. Así lo declaro.

### **Segunda Cuestión**

2. Características de la relación laboral: 2.1. Fecha de ingreso; 2.2. Tareas y categoría 2.3. Jornada. 2.4. Remuneración.

**2.1. Fecha de ingreso:** Los accionantes, Javier Adrián Sánchez y Ángel Adrián Aragón, denunciaron que ingresaron a prestar servicios en relación de dependencia para la empresa demandada el

01/06/2012 y 01/06/2011, respectivamente. De acuerdo a lo analizado precedentemente, en un análisis integral de los arts. 58 y 60 del CPL, resulta que para hacer efectivos los apercibimientos allí dispuestos, la parte que pretende valerse de ellos debe aportar prueba que acredite su postura.

Al respecto, Altamira Gigena sostiene que *"toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho, sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria"* (autor citado, "Ley de Contrato de Trabajo", Editorial Astrea, Bs.As. 1981, T° I, pág. 345).

Del análisis de la prueba producida en la causa, en particular, por la testimonial ofrecida, considero que las fechas de ingreso denunciadas por los accionantes, no han sido debidamente acreditadas.

El testigo Fuenzalida, declaró conocer a los accionantes, por desempeñar la misma actividad que ellos, aunque reconoce que lo hacía para un empleador distinto (su hermano) y no refiere de forma específica a la fecha de ingreso de ellos. Por lo demás, en varias de sus respuestas, afirmó que conoce sobre los hechos que declara por conversaciones que mantenía con los Sres. Sánchez y Aragón, lo que lo convierte en un testigo de oídas, lo que resta validez a sus declaraciones.

Si bien el testigo no ha sido tachado por la contraria, adhiero a la jurisprudencia pacífica que sostiene, en relación a este tema que: *"En cuanto al valor de los testigos de oídas, la doctrina ha resaltado que 'frondosa jurisprudencia descarta toda gravitación del testimonio 'de referencia'. El testimonio, incluso, es intrascendente máxime si proviene del actor y el testigo no da razón de sus dichos. Florian distingue que 'la fuente de la percepción sea propia o ajena'. Y enseguida la doctrina achaca a estos testimonios de referencias carencia de originalidad. Jauchen: 'El testigo debe haber percibido en forma directa los hechos sobre los cuales declara. En este sentido carece de todo valor el relato de un narrador indirecto, un testigo 'de oídas', o de segundo grado, cuyo peso probatorio se desvanece debido a lo indirecto de la percepción'* (Chiappini, Julio, "Valoración del testimonio", publicado en La Ley 2012-A, 976).

Respecto del testigo Jaime, declaró conocer al Sr. Sánchez, desde el 2011, trabajando para la SRL demandada, lo cual se contradice incluso con lo pretendido por el accionante en su demanda. Por lo demás, no refirió a la fecha de ingreso de los accionantes.

Por otro lado, surge de los informes de ANSES y AFIP del 07/03/2024, el historial laboral de los accionantes y los aportes realizados a su favor. De ellos, se extrae que el Sr. Sánchez, se encontraba registrado por la SRL demandada (CUIT n° 30-630588207) desde el mes de mayo 2013 y luego de octubre a diciembre del 2013; mientras que el Sr. Aragón se encontraba registrado de enero 2012 a mayo 2013 y de octubre 2013 a mayo 2014.

Además, la parte accionante agregó recibos de sueldo del Sr. Aragón que registran su ingreso el 06/01/2012, los mismos son auténticos en virtud del apercibimiento del art. 88 CPL dispuesto en contra de la demandada.

Las demás pruebas resultan inconducentes para la resolución de la presente cuestión.

En consecuencia, considero que, pese a la falta de una versión de la demandada sobre la fecha de ingreso de los trabajadores, considero que las pruebas producidas por los accionantes no resultan suficientes para acreditar que el Sr. Sánchez y Aragón prestaron servicios desde una fecha anterior a la registrada por la demandada. Destaco, además, que la demanda denuncia trabajo sin registración (en el caso del Sr. Sánchez) lo que no resulta cierto de acuerdo a la prueba informativa producida por ellos mismos (informes de ANSES y AFIP).

Por lo expuesto, ante la falta de una versión por parte de la demandada y la orfandad probatoria, determino que el Sr. Sánchez Javier ingresó bajo dependencia de Transportes y Servicios de Tucumán SRL en 01/05/2013, mientras que el Sr. Aragón Adrián lo hizo el 06/01/2012, fechas más

antiguas acreditadas en la causa, ambos de forma continua y permanente. Así lo declaro.

**2.2 Tareas y categoría:** Los accionantes denunciaron que cumplían tareas de chofer dentro de la provincia, trasladando la mercadería a distintos puntos. El Sr. Adrián Aragón, además, denuncia que efectuaba tareas de mantenimiento eléctrico de los vehículos.

Respecto de las tareas cumplidas por ambos, considero que se encuentran acreditadas por las pruebas producidas en el expediente. En particular la documental agregada por la parte accionante, la cual no fue desconocida por la demandada, en los términos del art. 88 CPL, por lo que resultan auténticas. De ella, se extraen varias Actas de Flete de Caña a nombre de ambos accionantes como transportistas; Guías de Tránsito de Minerales, que consignan como transportista al Sr. Sánchez, bajo su firma; Acta de comprobación Ley 6292 de vehículos, que registraban como conductor al Sr. Sánchez; Carta de Porte a nombre del Sr. Aragón y sus recibos de sueldo que consignan la categoría de chofer.

Por ello, considero que al Sr. Javier Sánchez, le correspondía encontrarse registrado en la categoría “Conductor”, mientras que el Sr. Aragón se encontraba correctamente registrado en la misma categoría, ambos, en los términos del art. 3.1.1 del CCT aplicable a la actividad (n° 40/89). Así lo declaro.

**2.3 Jornada:** Cabe destacar que la demanda reclama una jornada en exceso de la normal de la actividad (de hasta 24 horas diarias). Así, resulta entonces necesario recordar que la jornada completa es la regla, mientras que quien denuncie una jornada de excepción (sea reducida o suplementaria) debe acreditarlo.

Al respecto, nuestra Corte señaló que *“Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones”* (CSJT, sent. n° 89 del 07/3/2007).

En consecuencia, si bien la demandada no negó la jornada denunciada por los accionantes ni dio su versión sobre la misma, no corresponde aplicar el apercibimiento de los arts. 58/60 CPL, en tanto se trata de una jornada de excepción (suplementaria) de la que no existen pruebas fehacientes en el expediente.

Por ello, corresponde determinar que los accionantes se desempeñaron en una jornada completa, en los términos del art. 4.1.1 del CCT 40/89. Así lo declaro.

**2.4 Remuneración:** En virtud de las condiciones laborales declaradas en esta sentencia, las remuneraciones que debieron percibir los accionantes, es aquella vigente para cada periodo, de acuerdo a la escala salarial del CCT 40/89, conforme a su antigüedad, categoría de “Conductor” de jornada completa. Así lo declaro.

### Tercera Cuestión

**3.1 Causal y justificación del distracto. 3.2 Responsabilidad de los codemandados:** Ramón Ángel Alcántara, Esteban Paz Posse, Manuel José Paz Posse y Sergio Paz Posse.

**3.1 Causal y justificación del distracto:** Respecto del distracto del accionante Sánchez, alegó que, desde el mes de agosto del año 2013, su empleador dejó de asignarle tareas y que, al solicitarle de forma verbal, afirmó que aquél justificó la falta de tareas se debía a la baja de actividad propia de la fecha, sin embargo, en los meses de noviembre y diciembre, tampoco le proveyeron de tareas, según denunció. Ante tal situación, relató que remitió un TCL el 15/01/2014 por el que intimaba a la demandada a proveerle ocupación efectiva y que efectuara el pago de aportes previsionales de la

seguridad social, bajo apercibimiento de realizar denuncias ante los organismos pertinentes. Alegó que, ante el silencio de la demandada, el 14/02/2014, se consideró despedido por su exclusiva culpa y reclamó las indemnizaciones de acuerdo a las condiciones laborales que denunció.

Respecto del distracto del Sr. Aragón, afirmó que a raíz de un problema de salud que afectó al Sr. Aragón, la demandada dejó de asignarle tareas y de abonarle sus haberes, a pesar de tener conocimiento de su situación, en tanto fue operado de un tumor de recto. Destacó que, durante varios meses, el accionante, mientras se encontraba convaleciente, solicitó a su empleador que cubrieran su obra social, ya que, ante la falta de pago de sus haberes no recibía las prestaciones médicas que requería. Ante tal situación alegó que, una vez recibida el alta médica, remitió TCL el 15/01/2014, por el que intimaba a la empresa a que le proveyeran de ocupación efectiva y a que efectuara el pago de los aportes previsionales y de la seguridad social, bajo apercibimiento de realizar denuncias a los organismos pertinentes.

Finalmente, ante el silencio de la demandada, remitió un nuevo TCL el 14/02/2014, por el que se consideró injuriado y despedido por su exclusiva culpa, reclamando las indemnizaciones y denunciando sus condiciones laborales.

Conforme la falta de contestación de la demanda por parte de la empresa, las misivas han sido consideradas auténticas y recepcionadas, por aplicación de los arts. 58, 60 y 88 CPL.

De igual manera, el Correo Oficial, no pudo informar respecto de la fecha de recepción de los telegramas referidos, en tanto afirmó que los documentos excedieron el plazo de guarda y archivo de los mismos (informe del 13/13/2024).

En consecuencia, no resulta controvertido que los accionantes se consideraron despedidos de forma indirecta por TCL del 14/01/2014, por lo que corresponde analizar su causal y justificación, en los términos del art. 242 y 243 LCT.

De los términos de las misivas de intimación del 15/01/2014, resulta que los accionantes, intimaron a la demandada a que brindara ocupación efectiva, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 80 LCT y haga efectivo el pago de los aportes previsionales y de la seguridad social *“bajo apercibimiento de realizar la correspondiente denuncia ante los organismos correspondientes”*. Luego, por misivas del 14/02/2014 se consideraron injuriados y despedidos por el silencio del destinatario.

Del análisis del intercambio epistolar acompañado en la causa se desprende que los accionantes intimaron a su empleadora para que les proveyera de tareas efectivas, conforme lo dispuesto por el art. 78 de la LCT. Sin embargo, dicha intimación no fue formulada bajo apercibimiento expreso de considerarse despedidos en caso de silencio o negativa, ni fue acompañada de una advertencia clara y concreta acerca de las consecuencias rupturistas que podrían derivarse de la falta de cumplimiento del empleador.

La jurisprudencia, a la que adhiero, sostiene que: *“Cuando se trata de un despido indirecto utilizado por el trabajador, es exigible como requisito previo la debida intimación, respetando el plazo otorgado. La doctrina (Raúl Horacio Ojeda en Ley de Contrato de Trabajo, t. III, pág. 464, entre otros) y la jurisprudencia (CNAT, sala VIII, 12-5-97, “D.R.V. c/A., C.A. y otro”, D.T. 1998-A-310 entre muchos otros) han sostenido que ‘Así como el empleador le es exigible que, en vez de despedir por justa causa, utilice sus facultades disciplinarias -siempre que ello sea posible- para corregir al dependiente incumplidor, al trabajador también le es requerido que brinde una oportunidad al empleador de adecuar sus prestaciones, cuando el incumplimiento de ésta fuera eventualmente subsanable. A tal efecto, como el dependiente no posee poder disciplinario, la herramienta que debe utilizar es la intimación’. La respuesta tardía de la demandada, configura injuria suficiente en contra de los intereses del trabajador, quien no está obligado a mantener la ruptura en suspenso transcurrido ya el plazo de dos días hábiles al que alude el telegrama del, pues la actitud de la empleadora importa la clara decisión de no brindar las aclaraciones solicitadas y proveer tareas si las hubiera. Las mencionadas causales configuran supuestos de injuria laboral que justifica el desplazamiento del*



*principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT) y castiga el silencio del empleador cuando deja transcurrir dos días hábiles sin responder ante una intimación del dependiente (cfr. Art. 57 LCT) porque juzga dicho proceder como un obrar contrario del principio de buena fe contractual que debe presidir las relaciones laborales (cfr. Art. 63 LCT)”.*

Entonces, para que proceda válidamente un despido indirecto, se requiere una intimación previa, fehaciente y eficaz, en la cual el trabajador manifieste expresamente que, de persistir el incumplimiento patronal o ante su silencio, se considerará despedido. Esta exigencia responde al principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT), que impone ponderar con especial prudencia y carácter restrictivo la ruptura del vínculo laboral por voluntad unilateral del trabajador.

En igual sentido, pacífica jurisprudencia ha sido clara al sostener que una intimación efectuada "bajo apercibimiento de ley" no puede interpretarse como una advertencia de ruptura, y que la decisión de considerarse despedido en forma intempestiva, sin otorgar al empleador un margen razonable para responder o adecuar su conducta, resulta injustificada. Tal conducta del trabajador vulnera el principio de buena fe y el deber de colaboración que rige toda relación laboral (arts. 62 y 63 LCT).

A su vez, el art. 57 de la LCT, establece que: *“Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles”.*

Es decir que, para que proceda el silencio del destinatario de un requerimiento, la ley exige que exista una intimación eficaz y fehaciente previa y que la falta de respuesta subsista por al menos dos días hábiles.

Por lo tanto, en el caso de autos, la decisión de los accionantes de considerarse despedidos carece de causa justificada, en tanto los accionantes se dieron por despedidos sin indicar previamente que el distracto sería la consecuencia para el caso de silencio o de cumplimiento de lo intimado, violando el principio de conservación de empleo (art. 10 LCT) y, por lo tanto, no se configuró una injuria grave por parte del empleador que justifique válidamente el distracto, ni se cumplió con el requisito formal y sustancial de una intimación eficaz.

En consecuencia, el distracto decidido por los accionantes deviene incausado y las pretensiones indemnizatorias derivadas del despido indirecto deben ser rechazadas.

Como corolario, corresponde RECHAZAR la demanda interpuesta por Javier Adrián Sánchez y Ángel Adrián Aragón, en contra de Transportes y Servicios del Tucumán SRL, absolviendo a este del pago de los rubros reclamados en su contra. Así lo declaro.

Ante lo declarado precedentemente, las demás cuestiones controvertidas, en particular, la responsabilidad de los socios Esteban Paz Posse, Manuel José Paz Posse, Sergio Paz Posse y Ramón Ángel Alcántara, devienen de tratamiento abstracto, por lo que se prescinde de su análisis. Así lo declaro.

**Intereses:** Atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, del 23/09/2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones”, sentencia N° 443, del 15/06/2004, propongo la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada

suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio económico actual, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario “Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios”, del 20/04/2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: *“Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad (‘‘Amaya, Osvaldo D. c/Boglioli, Mario’’ del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809)’’.*

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el “quantum” de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, "La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta", La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

**Planilla de actualización de demanda**

|                                                         |                          |
|---------------------------------------------------------|--------------------------|
| Total demanda                                           | \$ 354.799,33            |
| Tasa de interés activa BNA desde 25/03/25 al 30/04/2025 | 507,94 % \$ 1.802.151,40 |
| Total demanda actualizada la 30/04/2025                 | \$ 2.156.950,73          |

**Costas:** Atento al principio objetivo de la derrota imperante en el fuero laboral, corresponde imponer las costas a los accionantes vencidos, por ser ley expresa (cfr. artículo 61 del CPC y C). Así lo declaro.

**Honorarios:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la causa y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inc. b de la citada Ley.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, tomaré como base el 30% del monto de la demanda actualizada al 30/04/2025, cuyo total asciende a la suma de pesos \$647.085,22.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 del CPL; con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por la Ley provincial 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Griselda Micaela Vizcarra** por su actuación como apoderado del actor, de forma exclusiva en las tres etapas del proceso de conocimiento (8% +55%) de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$80.238,57 (pesos ochenta mil doscientos treinta y ocho con 57/100). Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 in fine de la Ley 5.480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del H.C.D., 29/03/2025). Así lo declaro.

2) A los letrados **Raúl D. Mendilaharzu** y **José Manuel Molina** por su actuación sucesiva por los demandados, Manuel José Paz Posse, Sergio Paz Posse y Ramón Ángel Alcántara, en dos etapas del proceso de conocimiento (el primero como patrocinante y el segundo en doble carácter), el equivalente del 12% de la base regulatoria más el 55% correspondiente a una sola etapa (12%/3 + 12x55%/3), equivalente a la suma de \$60.502,47 (pesos sesenta mil quinientos dos con 47/100). Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 in fine de la Ley 5.480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del H.C.D., 29/03/2025). Así lo declaro.

El presente honorario se prorrateará de acuerdo a la actuación de cada letrado, de la siguiente manera:

- Al letrado Raúl D. Mendilaharzu por su actuación como patrocinante en una etapa, el 39%, equivalente a la suma de \$196.078,43 (pesos ciento noventa y seis mil setenta y ocho con 43/100).

- Al letrado José Manuel Molina, por su actuación en el doble carácter en una etapa del proceso, el 61%, equivalente a la suma de \$303.921,57 (pesos trescientos tres mil novecientos veintiuno con 57/100).

Por ello,

## **RESUELVO**

**1- RECHAZAR** la demanda incoada por Javier Adrián Sánchez, DNI n° 34.138.959, mayor de edad, con domicilio en Av. José María Landajo s/n, Ingenio La Florida, de la localidad de Cruz Alta; y por Ángel Adrián Aragon, DNI n° 24.355.783, con domicilio en calle Las Piedras n° 100, del Ingenio La Florida, en contra de Transportes y Servicios del Tucumán SRL, con domicilio en calle Remedios de Escalada n° 50, Dpto. 16 de Yerba Buena y contra Esteban Paz Posse, Manuel José Paz Posse y Sergio Paz Posse y Ramón Ángel Alcántara, los últimos tres, con domicilio en el de su apoderado común José Manuel Paz Posse. En consecuencia, **se absuelve** a los demandados del pago de los rubros pretendidos, por lo considerado.

**2- COSTAS**, conforme a lo considerado.

**3- HONORARIOS:** 1) A la letrada **Griselda Micaela Vizcarra**, la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil). 2) Al letrado Raúl D. Mendilaharzu, la suma de \$196.078,43 (pesos ciento noventa y seis mil setenta y ocho con 43/100). 3) Al letrado **José Manuel Molina**, la suma de \$303.921,57 (pesos trescientos tres mil novecientos veintiuno con 57/100).

**4- COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**5- PLANILLA FISCAL:** oportunamente practicar y repóngase (Art. 13 Ley 6204).

**REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER**<sup>363/15.KGE</sup>

Actuación firmada en fecha 26/05/2025

Certificado digital:  
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.